

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: 110014003063202000510**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 6 de agosto del cursante año, mediante el cual se negó la orden de pago.

La actora pidió que se revoque tal decisión y se libre mandamiento de pago por las facturas aportadas con la demanda, al cumplir los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, bajo el entendido que (i) por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de algún elemento que las integre o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal; (ii) al no consagrarse la obligatoriedad de la firma del emisor y (iii) la omisión de cualquiera de los requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen al título valor referido.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**1º.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, *«el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se reformen o revoquen»*.

**2º.** Por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra (art. 422 del C.G. del P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por disposición legal, se presumen auténticos.

El Código de Comercio les consagra, a los títulos valores, un tratamiento especial, como excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen

que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propio del derecho mercantil.

Se sabe, por ende, que para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya incorporado de manera literal y autónoma, es necesario que se halle impregnado de formalidades sin las cuales no produciría efectos como título ejecutivo, exigencias que son, a la vez, comunes a todo título y propias para cada una de sus especies (art. 620 del C. de Co.).

**3º.** En el *sub lite* el reparo está llamado al fracaso, en la medida que las facturas por las cuales el juzgado se abstuvo de librar la orden de pago deprecada, no contienen la fecha en que fueron recibidas por la querellada, presupuesto exigido en el numeral 2º del artículo 774 del Estatuto Mercantil y, pese a que la ley admite que esta exigencia se satisfaga a través de documento complementario, con las copias de los correos electrónicos aportados, no se cumple, dado que en el contenido de los mismas se hace mención a la factura No. 27879, que no es objeto de cobro en el presente proceso.

Súmese a lo anterior, que tampoco la factura No. 3312 contiene la firma de creación, es decir, no está firmada por el emisor como lo dispone el inciso 3º del artículo 772 del Código de Comercio, como se indicó en el auto impugnado, decisión sustentada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, se puede sostener que tales documentos no prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo reglado en el artículo 422 del C.G. del P., porque si acá se presentaron como títulos valores, su análisis, lo hizo el despacho, bajo las reglas del derecho cambiario, no siendo viable modificar lo pedido, pues el fallador para resolver debe atenerse a la situación fáctica existente al tiempo que emite su pronunciamiento.

De igual manera, tampoco es aceptable tener como sustento el salvamento de voto emitido por un Magistrado frente a una sentencia aprobada en sala, dado que esta figura se utiliza únicamente para que los disidentes de la decisión expliquen la razones por las cuales estuvieron en desacuerdo con aquella, que si bien son importantes en el desarrollo de la jurisprudencia y sirven de referente sustancial para posteriores estudios que soporten temáticas de cambios serios, sólidos y consistentes en el devenir jurídico

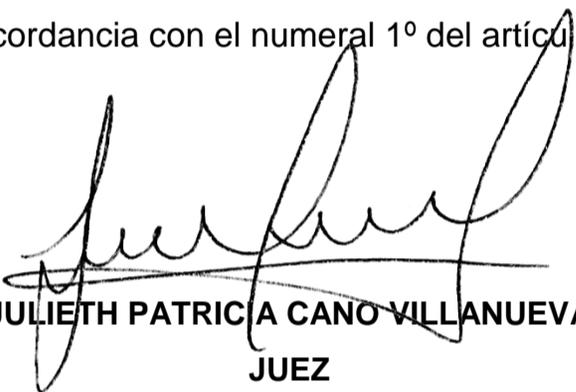
colombiano, no pueden tomarse como la postura oficial de la Sala, por lo que los Jueces deben acatar únicamente las sentencias que emiten las Altas Cortes.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

**1º. NO REPONER** el auto calendado 6 de agosto de 2020.

**2º.** Negar el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un procedo de mínima cuantía (artículo 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 17 *ibídem*).

Notifíquese,



**JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA**  
**JUEZ**

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 28 de octubre de 2020

No. de Estado 38

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria.